

CAPÍTULO SEXTO

EL PROCESO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

I.	Etapas procedimentales	317
1.	Demanda. Especial referencia al plazo de interposición	317
2.	Incoación del proceso, alegatos y pruebas	327
3.	Acumulación y conexidad	330
4.	Incidentes	332
5.	Recurso frente a las resoluciones de improcedencia o sobre- seimiento	333
II.	Efectos de la admisión de acción	333

CAPÍTULO SEXTO

EL PROCESO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. ETAPAS PROCEDIMENTALES

Vamos a distinguir las siguientes etapas procedimentales: 1. Demanda. Especial referencia al plazo de interposición; 2. Incoación del procedimiento, alegatos y pruebas; 3. Acumulación y conexidad; 4. Incidentes; y 5. Recurso frente a las resoluciones de improcedencia y sobreseimiento.

1. *Demanda. Especial referencia al plazo de interposición*

El proceso se inicia con la *presentación del escrito de demanda* (artículo 24 LR105), que habrá de contener los siguientes datos o elementos (artículo 61 LR105):

a) *Los nombres y firmas de los promoventes.* De ello se deduce que, en el caso de las minorías parlamentarias, se requerirán los nombres y firmas de al menos el 33 por ciento “de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos” (artículo 62 LR105), no bastando la firma del (pretendido) representante y aparece aconsejable, cuando menos, que el oficial o secretario del correspondiente órgano legislativo acredite la pertenencia al mismo de los promoventes;

b) *Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas;*

c) *La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado;*

d) *Los preceptos constitucionales que se estimen violados;*

e) Los *conceptos de invalidez*, esto es, la fundamentación de la pretensión de invalidación de la norma en cuestión. Con todo, debe señalarse que el artículo 71 establece que, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir “los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda”, pudiendo por lo demás fundar su declaratoria de inconstitucionalidad “en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial”,⁶²³ con la única excepción de las leyes electorales, pues en relación a ellas las sentencias “sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”.⁶²⁴ Ese principio general de suplencia, corrección de errores y no vinculación a los preceptos constitucionales alegados en el *petitum* de la demanda, con la sola excepción de la materia

⁶²³ De modo análogo, en España, el artículo 39 LOTC establece que “el Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el curso del proceso”.

⁶²⁴ La tesis jurisprudencial número 57/2004 establece que cuando se impugnen normas generales en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está impedida para suplir los conceptos de invalidez y para fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación a cualquier precepto de la Constitución federal, dando la siguiente interpretación del artículo 71 LR105: “El primer párrafo del precepto citado establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sus resoluciones en materia de acciones de inconstitucionalidad deberá: a) Corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados; b) Suplir los conceptos de invalidez hechos valer en el escrito por el cual se ejercite la acción de inconstitucionalidad; y, c) Fundar su declaratoria de invalidez en la violación a cualquier precepto de la Constitución Federal, haya sido invocado o no en el escrito inicial. Sin embargo, del análisis integral del mencionado artículo 71 se advierte que aunque las figuras de la suplencia del error en la cita de preceptos y de conceptos de invalidez constituyen una regla general a seguir por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictado de sus resoluciones de acción de inconstitucionalidad, el segundo de los supuestos señalados (suplencia de la queja) y el consistente en que la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación a cualquier precepto constitucional haya sido o no invocado en la demanda, no resultan aplicables en la emisión de sentencias de acciones de inconstitucionalidad cuya materia de impugnación sea una norma general de carácter electoral, por disposición expresa de la ley, ya que en atención a la naturaleza de las normas que pueden impugnarse a través de este medio de control de la constitucionalidad, el legislador federal introdujo la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a los lineamientos a seguir por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la emisión de sus resoluciones sobre impugnación de leyes de contenido electoral, con el propósito de establecer un ‘principio de congruencia’, al ser la naturaleza de la materia electoral de estricto derecho”. *Semanario Judicial*

electoral, no es más que una manifestación del aforismo *iura novit curia*, regla que es en realidad inherente a la función de juzgar: el juez aplica el derecho, no tanto por invocación de las partes cuanto por razón de oficio.⁶²⁵ Es tesis jurisprudencial la de que “para que se estudien los conceptos de invalidez, basta con expresar claramente la contravención de la norma que se impugna con cualquier precepto de la Constitución federal”:

De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que, hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse.⁶²⁶

Por otro lado, cuando se impugnan normas electorales por un partido político, la demanda no está sujeta a las exigencias de fundamentación y motivación del artículo 16 de la Constitución, según ha determinado la Suprema Corte:

El documento mediante el cual un partido político promueve una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, no requiere que se funde y motive en virtud de que no es un acto unilateral fundado en ley que

de la Federación y su *Gaceta*, novena época, tomo: XX, septiembre de 2004, Tesis: P./J. 57/2004, p. 437, Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

⁶²⁵ El artículo 39.2 LTOC establece también, en España, que “el Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso”, prescripción que el Tribunal Constitucional ha entendido que exige, en todo caso, “algún género de conexión entre la cuestión planteada y esos distintos preceptos constitucionales” (ATC 1393/1987, de 9 de diciembre).

⁶²⁶ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XII, septiembre de 2000, p. 399, Acción de inconstitucionalidad 8/2000. Unanimidad de once votos, Tesis jurisprudencial 93/2000.

podiera afectar derechos de los gobernados, toda vez que es indiscutible que a través de éste sólo se promueve una instancia y por lo tanto el referido documento no puede ni debe considerarse que esté sujeto a cumplir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, los cuales sólo deben observarse en los casos de actos de molestia dirigidos a los gobernados.⁶²⁷

Ahora bien, el escrito de demanda, por el que se interpone la acción de inconstitucionalidad frente a una norma general por un órgano legitimado, ha de presentarse *dentro del plazo que taxativamente establece la ley*, y que constituye acaso uno de los elementos de importancia más sobresaliente del procedimiento en el caso mexicano pues, al igual que ocurre en el derecho constitucional español, se prevé efectivamente un plazo muy breve, de treinta días naturales (en el caso español, es el triple: tres meses),⁶²⁸ para la interposición de la acción de inconstitucionalidad.⁶²⁹ En relación al plazo, es preciso aludir al menos a siete aspectos:

⁶²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XIII, abril de 2001, p. 745, Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, Tesis jurisprudencial 58/2001.

⁶²⁸ Además, tras la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, a fin de potenciar precisamente el acuerdo respecto de los recursos de contenido competencial, se ha introducido una regulación especial del plazo (artículo 33,2 LOTC):

“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de nueve meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos: a) Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones. b) Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado. c) Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diario Oficial* de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

⁶²⁹ La primera Ley que introducía un control de la constitucionalidad (previo, competencial y sólo de leyes de los *Länder*) en Austria, de 14 de marzo de 1918, preveía asimismo un plazo de sólo 14 días para su impugnación por el gobierno del Estado ante el *Verfassungsgerichtshof*.

a) En primer lugar, debe destacarse que la *previsión de un plazo tan corto* dificulta u obstaculiza, de manera considerable, la utilización de esta vía y no sólo eso, sino que además se potencia el que, de manera casi inevitable, se convierta en una prolongación en sede jurisdiccional de las divergencias más enconadas entre la mayoría parlamentaria y la oposición, como parecería acreditar, en principio, el caso español. Es lo cierto, sin embargo, que ello tiene lugar no sólo en España, sino también en otros países en los que no se establece, al menos *de iure*, plazo alguno para la interposición de la acción, como es el caso paradigmático de Alemania. Se trata, así pues, más bien de una circunstancia ligada de manera casi inescindible al control abstracto de la constitucionalidad, sin que en ello influya significativamente la brevedad del plazo.

b) En segundo lugar, es un *plazo demasiado breve*. Arteaga ha señalado un doble orden de razones que hacen que se trate de una brevedad excesiva:

1. Por una parte, se trata de un plazo perentorio para detectar un vicio de inconstitucionalidad cuando no es notorio, pues si el vicio es “burdo y evidente”, seguramente será detectado en el momento en que se presenta la iniciativa respectiva, en cuyo caso “no llega a tener el carácter de ley”. Lo verdaderamente grave viene referido a los vicios que no son tan claros pues “la inconstitucionalidad de algunas leyes se ha venido a detectar muchos años después de su entrada en vigor”⁶³⁰ y, en tales supuestos, la acción de inconstitucionalidad no podría ya ser ejercitada una vez transcurridos los treinta días establecidos para su ejercicio.

2. Por otra parte, es un plazo demasiado breve atendiendo al hecho de que las leyes se publican, por lo general, en los últimos días de los periodos de sesiones, cuando está próxima la clausura de ellas, cuando los miembros del cuerpo colegiado están a punto de marchar a sus distritos, salvo el caso de los miembros de la asamblea de representantes; si se cuenta con el plazo de treinta días naturales para formular la solicitud, el plazo vencerá cuando el órgano se halle en receso y, por lo mismo, cuando es difícil reunir el número de voluntades suficientes para hacerlo.⁶³¹

No creo, con todo, que sean esas razones las fundamentales para considerar excesivamente breve el plazo constitucionalmente previsto

⁶³⁰ Arteaga Nava, Elisur, *op. cit.*, nota 409, p. 59.

⁶³¹ *Ibidem*, p. 61.

para el ejercicio de la acción, pues dicho plazo ni impide la apreciación por los órganos legitimados de vicios que no sean evidentes, en modo alguno, ni tampoco es un obstáculo serio para reunir las firmas requeridas en caso de ejercicio de la acción parlamentaria con los avances técnicos hoy disponibles.⁶³²

Si resulta excesivamente breve el plazo es más bien por la razón que señala Carpizo:

Realizar un estudio constitucional serio y profundo bien puede necesitar un plazo mayor y que también probablemente, antes de ejercitar la acción, sea conveniente escuchar opiniones y el debate, en su caso, de los principales constitucionalistas del país. Me inclino por la norma española: el plazo debe ser de tres meses o incluso de cuatro.⁶³³

A estas razones en favor de un plazo más largo cabría añadir, a mi juicio, la de la necesidad de sopesar “en frío” las ventajas e inconvenientes que podrían derivarse del ejercicio de la acción. Cabría pensar, por ello, como más aconsejable, en un plazo no sólo más dilatado (de tres o cuatro meses al menos),⁶³⁴ sino también más flexible,⁶³⁵ susceptible de prórroga, a fin de que el legitimado que interponga la acción pueda fundamentar con un mínimo rigor su impugnación, así como reflexionar debidamente sobre la misma; y sería igualmente recomendable suprimir el plazo cuando quien ejercite la acción sea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la que habría de atribuirse legitimación.

c) Desde otra perspectiva, y en tercer lugar, debe señalarse que *la opción por un plazo tan fugaz no puede ser valorada, obviamente, como*

⁶³² Fix-Fierro, Héctor, *op. cit.*, nota 81, p. 123.

⁶³³ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 13, p. 836. Por otra parte, como ya hemos señalado con anterioridad, en caso de que se ampliase la legitimación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a diferencia de lo que ocurre en España con relación al Defensor del Pueblo, el ejercicio por aquélla de la acción no debería estar sujeto a plazo alguno o, en todo caso, a uno superior al año, lo que quizás permitiría desplegar toda su virtualidad a una legitimación de ese tipo.

⁶³⁴ Es de gran interés el trabajo de Fernández Rodríguez, José Julio, “Acerca del plazo de interposición de la acción abstracta de inconstitucionalidad en Europa”, en Palomino Manchego, José F. y Remotti Carbonell, José Carlos, *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Germán J. Bidart Campos*, IBDC-Grijley, 2002, pp. 387 y ss.; en especial, pp. 395 y ss.

⁶³⁵ El artículo 19.VII prevé la causal de improcedencia para el supuesto de que “la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21”.

una primacía absoluta de la seguridad jurídica sobre la justicia,⁶³⁶ por cuanto que ha de ser comprendida en su contexto global, y ese contexto nos indica que, aún después de transcurrido ese plazo de treinta días, es posible en todo momento lograr, por vía de amparo, la inaplicación de la norma inconstitucional al caso concreto, con la única excepción de las leyes electorales, además de que puede resultar igualmente posible el control de constitucionalidad con efectos generales por medio de las controversias constitucionales.

d) Es por ello estrictamente necesario, en cuarto lugar, para la exacta valoración de esta sujeción del ejercicio de la acción a un plazo tan breve, *insertar este mecanismo en el sistema mexicano de justicia constitucional*. Y, en este punto, hay que precisar que, incluso después de transcurrido el plazo, subsiste el control de constitucionalidad a través de la vía de amparo contra leyes.⁶³⁷ Ello nos lleva a pensar que la acción de inconstitucionalidad parece estar pensada más bien, en un sistema como el mexicano,⁶³⁸ para controlar la constitucionalidad de una ley justamente en aquellos supuestos en que el eventual vicio de inconstitucionalidad se detecta en el proceso legislativo correspondiente, y la realidad del vicio (su existencia) no se logra hacer valer, en dicho proceso, por parte de una fuerza o conjunto de fuerzas políticas minoritarias⁶³⁹ o bien, en hipótesis más bien rara, se detecta ese vicio al poco tiempo de aprobarse la norma también por una fuerza parlamentaria insuficiente

⁶³⁶ Tampoco se produce tal primacía formal de la seguridad jurídica sobre la justicia en el caso español, si bien la vía por la que ello resulta imposibilitado es distinta, ya que no es el amparo sino la cuestión de inconstitucionalidad, que no está sujeta a plazo, la que continúa abierta para controlar la constitucionalidad de las leyes, incluso en la hipótesis de que se hubiera interpuesto en plazo recurso (directo) de inconstitucionalidad y hubiera sido desestimado (y ello pese a la dicción en contrario de los artículos 29.2 y 38.2 LOTC, preceptos que si bien el Tribunal Constitucional no ha declarado formalmente inconstitucionales, sí los ha ignorado ya desde una de sus primeras sentencias, la de 2 de febrero de 1981, como no podía ser de otra forma).

⁶³⁷ Un interesante estudio comparativo entre la acción de inconstitucionalidad y el amparo contra leyes puede verse en Elizondo Gasperín, María Macarita, “Acciones de inconstitucionalidad y el amparo contra leyes”, trabajo inédito.

⁶³⁸ Nos referimos ahora a la legitimación de las minorías parlamentarias, pero también están legitimados los partidos políticos respecto de las leyes electorales, y el procurador general de la República respecto de todo tipo de leyes, federales o locales, y tratados internacionales.

⁶³⁹ Si se admitiese su existencia por la fuerza parlamentaria mayoritaria, no tendría ya ningún sentido acudir a la vía de la acción de inconstitucionalidad, pues bastaría con modificar la ley en el sentido pertinente para hacerla constitucional. La acción es siempre un mecanismo de protección de las minorías.

para derogar la ley. Cuando la detección del vicio no se produce inmediatamente o, en todo caso, si no se plantea en plazo a la Suprema Corte la duda sobre su constitucionalidad por parte de quien está legitimado para ello, la única vía que resta para el control de la conformidad a la Constitución es la vía de amparo.

La configuración de la vía iniciada por la acción de inconstitucionalidad como una vía inmediata a la aprobación de la ley no parece en modo alguno injustificada, pues de este modo se posibilita el conocimiento *inmediato* por la Suprema Corte de los posibles vicios de inconstitucionalidad más patentes, así como —y quizás sobre todo— de la mayor parte de las regulaciones que provoquen un debate más enconado entre las fuerzas políticas. Y, al mismo tiempo, se deja abierta una vía —el amparo— para el control de los vicios que puedan ser detectados no de manera inmediata a la aprobación de la norma, sino únicamente cuando ha transcurrido un cierto tiempo desde la misma y en relación a su aplicación en casos concretos, o incluso cuando, por las razones que sean, aun detectado en plazo el posible vicio, no se ejercita la acción de inconstitucionalidad por ninguno de los legitimados para ello.

De esta forma, se sustraen del conocimiento del amparo, probablemente, una buena parte de los supuestos más polémicos y encrispados políticamente hablando, que suelen darse durante la tramitación legislativa misma, siendo resueltos estos conflictos de mayor calado político por la Suprema Corte directamente y en única instancia, con efectos generales y al poco tiempo de aprobarse la norma.

Podrá discutirse si esta solución de fondo es o no la idónea, pero es, por lo pronto, una solución admisible y razonable, y que, al mantener abierta en todo caso la vía del amparo contra leyes, tiene la virtud de conservar una de las funciones básicas y más características de un instituto que el derecho mexicano ha exportado a otros países, la función de control constitucional del amparo, que constituye una vía excelente para que la Suprema Corte pueda desarrollar una de las tareas más importantes de toda jurisdicción constitucional: la interpretación evolutiva que adapte el texto constitucional al contexto social, político, económico, etcétera, de cada periodo histórico; al espíritu de los tiempos, en suma. Y es que, como gráficamente señala García Belaunde, “el primer objetivo que tiene toda Constitución es durar en el tiempo”;⁶⁴⁰ de

⁶⁴⁰ García Belaunde, Domingo, *op. cit.*, nota 505, p. 29.

ahí la necesidad de una interpretación evolutiva, para la que el amparo es un instrumento básico.

Además, el control por vía de amparo es un control, no abstracto, sino concreto, y ello permite a la Suprema Corte tener en cuenta la aplicación práctica del precepto impugnado en el tráfico jurídico ordinario, así como también, por lo general, toda una amplia casuística y jurisprudencia, que puede suponer en muchos casos “un criterio puntual de orientación, una garantía de adhesión a la realidad social, sin ceder a formas exasperadas y abstractas de autonomía interpretativa”.⁶⁴¹

El único problema reside en la que constituye la objeción de mayor peso que puede hacerse al sistema del amparo contra leyes desde hace ya largo tiempo: la vieja objeción a la que ya hemos aludido de que la sentencia de amparo tiene siempre, y también en este caso, efectos particulares o *inter partes*, conforme a la célebre “fórmula Otero”, fórmula que efectivamente cumplió una misión histórica, pero cuya valoración actual respecto del amparo *contra leyes* no puede ser positiva, ni siquiera después de la introducción de la acción de inconstitucionalidad, especialmente si, como ocurre, se somete el ejercicio de esta última a un plazo fugaz, aspecto éste al que nos referiremos al hablar de los efectos de las sentencias respecto de los destinatarios.

e) En quinto lugar, debe indicarse que *el plazo para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad va a dificultar, en realidad, que ésta funcione como correctivo a la falta de unidad jurisprudencial que se deriva del control difuso de constitucionalidad por medio del amparo*, como pretende Brewer-Carías.⁶⁴²

f) También hay que señalar que el plazo previsto tendrá como *dies a quo*, desde el que habrá de iniciarse su cómputo, la fecha de la publicación oficial (en el diario oficial que corresponda) de la ley o tratado internacional, y no la de su aprobación o la de su entrada en vigor⁶⁴³ y

⁶⁴¹ Como para Italia señala D’Orazio, Giustino, *op. cit.*, nota 321, pp. 92 y 93.

⁶⁴² Brewer-Carías, Allan R., *op. cit.*, nota 133, p. 133.

⁶⁴³ “Acción de inconstitucionalidad. El plazo para interponerla es a partir del día siguiente de la publicación oficial de la norma impugnada. El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto

ello con independencia de que sus promoventes conozcan la norma o se manifiesten sabedores de ella con anterioridad a su publicación⁶⁴⁴ y con independencia de que se trate de leyes electorales y siendo irrelevante que el partido promovente haya obtenido el registro con posterioridad a la entrada en vigor de la ley impugnada.⁶⁴⁵ Por el contrario, es indiferente que la ley haya entrado ya —o no— en vigor: cabe, pues, un control de leyes todavía no vigentes, siempre que estén ya debidamente aprobadas. El plazo se computará en días naturales y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Sin embargo, en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.⁶⁴⁶

g) En cuanto, finalmente, al *dies ad quem*, es tesis jurisprudencial que si el plazo para presentar la demanda vence en día inhábil y ésta se presentó el siguiente día hábil, debe considerarse oportuna.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Es-

constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente”. Tesis jurisprudencial 2/99. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo IX, febrero de 1999, p. 287, Acción de inconstitucionalidad 1/98.

⁶⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo IX, junio de 1999, p. 658. Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la acción de inconstitucionalidad 7/98. Unanimidad de cuatro votos. Segunda Sala. Tesis jurisprudencial 80/99.

⁶⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XII, agosto de 2000, p. 483, Acción de inconstitucionalidad 5/2000, Unanimidad de once votos, Tesis Jurisprudencial 66/2000.

⁶⁴⁶ “Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El plazo para promover la demanda respectiva fenece a los treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general controvertida sea publicada, aun cuando el último día de ese periodo sea inhábil. Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente”. *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XIII, junio de 2001, p. 353. Acción de inconstitucionalidad 15/2001 y sus acumuladas 16/2001 y 17/2001, Tesis jurisprudencial 81/2001.

tados Unidos Mexicanos, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, pero, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente; por tanto, si el plazo venció en día inhábil pero la demanda se presentó al siguiente día hábil ante el funcionario autorizado para recibir promociones de término, debe considerarse que se promovió oportunamente.⁶⁴⁷

2. *Incoación del proceso, alegatos y pruebas*

El proceso se inicia con la recepción de la demanda, designando a continuación el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “según el turno que corresponda, a un *ministro instructor* a fin de que ponga el proceso en estado de resolución” (artículo 24 LR105). Corresponderá al ministro instructor, por su parte, examinar el escrito de la demanda a fin de desecharla de plano “si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia” (artículo 25 LR105).

Si el ministro instructor no aprecia ninguna causa de improcedencia, pero encuentra que el escrito de demanda⁶⁴⁸ es obscuro o irregular, deberá entonces prevenir al demandante, o a sus representantes comunes, para que hagan las *aclaraciones que correspondan* dentro del plazo de cinco días, plazo que se reduce a los tres días en caso de impugnación de leyes electorales. Transcurrido este plazo (sólo en caso de demanda oscura o irregular), el ministro instructor habrá de *dar vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma, así como al órgano ejecutivo que la hubiere promulgado*, a fin de que, dentro del plazo de quince días (seis, para leyes electorales), rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

⁶⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo IX, junio de 1999, p. 657. Recurso de reclamación 153/98-PL, relativo a la acción de inconstitucionalidad 7/98, Unanimidad de cuatro votos, Segunda Sala, Tesis jurisprudencial LXXIX/99.

⁶⁴⁸ El artículo 64, en relación con la acción de inconstitucionalidad, se refiere exclusivamente a la oscuridad o irregularidad del escrito “en que se ejercita la acción”, mientras que el artículo 28 contiene una previsión análoga, respecto de las controversias constitucionales, no sólo para los escritos de demanda sino también para los de “contestación, reconvencción o ampliación”.

nalidad.” Cuando la norma impugnada sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, el mentado informe se “rendirá” por separado por ambas Cámaras.

En España, existe una práctica constitucional en el sentido de que cuando la acción de inconstitucionalidad ha sido planteada por una minoría parlamentaria, los órganos legislativos no se personan en el proceso, no tienen intervención alguna, y ello sin duda por entender que la minoría parlamentaria también forma parte del órgano legislativo, por lo que sus servicios jurídicos no han de representar a una “parte” del órgano (aunque sea minoritaria) frente a otra parte (aunque sea la mayoritaria).

Por otro lado, y salvo en caso de que la acción hubiera sido ejercitada por el propio procurador general de la República, el ministro instructor habrá de darle vista a éste con el escrito y los informes citados, a efecto de que, hasta antes de la citación para la sentencia, formule el pedimento que corresponda (artículo 66 LR105). Presentados los informes, o transcurrido, en todo caso, el plazo para su presentación, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, a fin de que dentro del plazo de cinco días (o dos, cuando se trate de materia electoral), formulen alegatos (artículo 67).

En todo caso, hasta antes de dictarse sentencia, podrá el ministro instructor solicitar “a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto” (artículo 68 LR105) y, tratándose de la impugnación de una ley electoral, podrá solicitar “opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, si bien la Suprema Corte no tiene que posicionarse respecto de dicha opinión, según ha interpretado la propia Corte (aunque ello resulta harto discutible):

Acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. No existe obligación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre el contenido de la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de aquéllas. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad potestativa del Ministro instructor solicitar a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano constitucional especializado en la materia electoral, opinión respecto de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de una ley electoral, con el objeto de allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral; sin embargo, no existe obligación legal para que, en el fallo respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la referida opinión en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pues el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que en éstas se realiza un control abstracto de la constitucionalidad, en interés de la Constitución Federal, con independencia de los argumentos expuestos por los órganos que intervienen en este procedimiento entre los que puede encontrarse la Sala Superior del citado Tribunal Electoral.⁶⁴⁹

Sea como sea, una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor “propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el *proyecto de sentencia* para la resolución definitiva del asunto planteado” (artículo 68 LR105). Y cuando la ley impugnada sea de carácter electoral, el proyecto de sentencia deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de aquel en que el ministro instructor haya presentado su proyecto.

En todo lo no regulado expresamente por la LR105, su artículo 1o. se remite a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta así de aplicación subsidiaria por disposición legal expresa, con lo cual, parece no admitirse la “idiosincrasia” del proceso constitucional defendida por algún sector de la doctrina alemana.

Cuando se impugnen normas generales que contengan disposiciones específicas en materia electoral y otras de naturaleza distinta, y ambos aspectos hayan sido combatidos es el especial de la materia electoral, la tramitación procedimental habrá de ser la específicamente prevista para la materia electoral, según tesis jurisprudencial de la que ya nos hemos hecho eco en un momento precedente:

⁶⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de 2002, p. 555, Acción de inconstitucionalidad 35/2001, Tesis jurisprudencial 3/2002.

En el caso de que en vía de acción de inconstitucionalidad se impugne una norma general que conjunte disposiciones en materia electoral con otras que no correspondan a esa especialidad, y que ambos aspectos sean materia de impugnación, dicha vía deberá sustanciarse conforme al procedimiento especial que para la materia electoral prevé la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, atendiendo al principio de continencia de la causa que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio o procedimiento; además, este trámite sumario ninguna afectación les produce a las partes ya que respeta las formalidades esenciales del procedimiento.⁶⁵⁰

3. *Acumulación y conexidad*

El artículo 69 LR105 prevé que el presidente de la Suprema Corte “podrá decretar la *acumulación* de dos o más acciones de inconstitucionalidad” que tengan por objeto la misma ley, entendiéndose que se trata de supuestos en que se impugna el mismo precepto legal o, en su caso, inciso del mismo. Las posibilidades que se pueden producir son las siguientes:

a) *Acción interpuesta por una de las minorías parlamentarias y el procurador general de la República.* No cabe razonablemente la posibilidad de acumulación de dos acciones de inconstitucionalidad interpuestas por dos minorías políticas en la medida en que se exige que una minoría cuente con el 33 por ciento de los representantes del órgano legislativo de que se trate, con lo que si existiesen dos minorías que cumplieren ese requisito, en realidad ambas reunirían mayoría más que suficiente para derogar la ley o, más sencillamente, no haberla aprobado. Obviamente los parlamentarios que se computen a efectos de interponer una acción de inconstitucionalidad no pueden a su vez promover otra acción de inconstitucionalidad contra la misma ley.

b) Sólo respecto de las *leyes electorales* puede llegar a darse una “triple” *acumulación*: entre la acción interpuesta por una de las minorías parlamentarias, la interpuesta por el procurador general y, por último, la planteada por un partido político.

⁶⁵⁰ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XIII, marzo de 2001, p. 471, Acción de inconstitucionalidad 9/2001, Tesis jurisprudencial 21/2001.

El artículo 69 de la ley regula también la *conexidad* y lo hace por referencia a las previsiones respecto de las controversias constitucionales de los artículos 37 y 38. Se trata de supuestos en que también se impugna ante la Suprema Corte un mismo precepto legal por estimarlo inconstitucional pero no por la misma vía procesal sino por dos o incluso tres vías distintas: en primer lugar, por supuesto, a través de la acción de inconstitucionalidad; y junto a esta vía, se utiliza también la de las controversias constitucionales o la del amparo, o incluso ambas. Es claro que una circunstancia como ésta puede dar lugar a pronunciamientos contradictorios o incongruentes, razón por la que se prevé, con todo sentido, que pueda la Suprema Corte, mediante acuerdos generales, en tales supuestos, acordar un aplazamiento del juicio de amparo y de la controversia constitucional, plazo que no se computará a efectos de caducidad del litigio (artículo 38).

Por otro lado, la Suprema Corte ha precisado que en ningún caso es necesario agotar previamente la posibilidad de plantear una controversia constitucional para así poder plantear una acción de inconstitucionalidad ni a la inversa, por tratarse de medios de control constitucional diversos, autónomos y con diversas finalidades:

Acción de inconstitucionalidad. No es necesario agotar previamente la controversia constitucional para ejercerla. Si bien es cierto que el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad, hace una remisión a las causales de improcedencia previstas para las controversias constitucionales por el artículo 19 de la propia ley, también lo es que ello no debe interpretarse en el sentido de que tales causales deban aplicarse en las acciones de inconstitucionalidad en términos textuales. En consecuencia, de la causal contenida en la fracción VI del mencionado artículo 19, relativa a la necesidad de agotar la vía legalmente prevista antes de acudir a la controversia constitucional, no puede derivarse que cuando proceda este medio de control constitucional, tenga que agotarse previamente a la acción de inconstitucionalidad ni que pueda considerarse a dicho medio como la vía legal apta para solucionar problemas relacionados con la infracción del principio de supremacía constitucional, pues se trata de medios de control constitucional diversos y autónomos que no pueden tener, uno respecto del otro, el carácter de medio de defensa que debiera

agotarse previamente y que de no hacerlo diera lugar a la improcedencia del restante.⁶⁵¹

4. *Incidentes*

El artículo 12 LR105 distingue claramente entre dos tipos de incidentes:

a) *Los de especial pronunciamiento*, que conllevan la suspensión del proceso principal, en cuanto que pueden promoverse por las partes ante el ministro instructor “antes de que se dicte sentencia”. Dichos incidentes de especial pronunciamiento —que el artículo 12 determina casuísticamente: lo son “el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos”— “se sustanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda” (artículo 13). En el caso del incidente de reposición de autos,⁶⁵² el artículo 13 determina que “el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho”.

b) *Todos los restantes*, que se “fallará(n) en la sentencia definitiva”, precisamente porque no requieren “especial pronunciamiento”.⁶⁵³

⁶⁵¹ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XIV, septiembre de 2001. p. 824, Acción de inconstitucionalidad 14/2001, Tesis jurisprudencial 99/2001.

⁶⁵² Este incidente no se hallaba previsto en la originaria Ley de Amparo y sólo se introdujo a raíz de los terremotos de 1985, con ocasión de los cuales “se derrumbaron edificios en que se ubicaban juzgados y tribunales en donde se encontraban depositados numerosos expedientes”. Castro y Castro, Juventino V., *op. cit.*, nota 69, p. 310.

⁶⁵³ Quizás podría hablarse de un tercer tipo de incidentes que distingue la ley: nos referimos al incidente de suspensión, que si bien no es un incidente de “especial pronunciamiento”, tampoco “se fallará en la sentencia definitiva” —como por relación a los restantes (que no son de “especial pronunciamiento”) determina el artículo 12 LR— y merece una regulación específica en la sección II del capítulo de la ley relativo a los incidentes. Sea como sea, ello no tiene interés aquí pues es obvio que ese incidente de suspensión del acto que motivare la controversia es aplicable sólo a las controversias constitucionales y no a la acción de inconstitucionalidad. Respecto de las controversias constitucionales, se prevé en efecto esa eventual suspensión “del acto que las motivare” con una excepción taxativa: “La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales”, que son —precisamente— el objeto de las acciones de inconstitucionalidad. Por lo demás, el propio artículo 64 LR determina expresamente que “la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada”.

5. *Recurso frente a las resoluciones de improcedencia o sobreseimiento*

No cabe recurso contra las sentencias dictadas en los procesos de constitucionalidad (*cosa juzgada en sentido formal*), lo cual es perfectamente coherente con la competencia que en esta materia tiene el propio Pleno de la Suprema Corte y no sus diversas Salas: la sentencia del Pleno sólo podría ser recurrible ante el mismo Pleno y ello no parece tener mucho sentido en un proceso de este tipo.

El único recurso existente es el de reclamación, que “únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción”, sin entrar, por consiguiente, en el fondo de la cuestión.

Cuando se trate de materia electoral, el plazo para interponer el recurso será de tres días “y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición” (artículo 70 LR105).

II. EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE ACCIÓN

La admisión de la acción no tiene nunca efectos suspensivos sobre la vigencia de la ley, que sólo podrá quedar afectada por una eventual sentencia sobre el fondo y estimatoria de la inconstitucionalidad de la ley, pero no por la mera admisión de la procedencia de la acción. Así lo proclama, rotundamente, el artículo 64 LR105: “La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada”.

Esta solución parece enteramente razonable como línea de principio, en cuanto que bien fundada en una presunción de constitucionalidad de la ley,⁶⁵⁴ que debe llevar a que el gravísimo efecto de suspender la vigencia de una ley democráticamente aprobada —y expresión, por tanto, de la voluntad popular— sólo tenga lugar, en principio, cuando el

⁶⁵⁴ La presunción de constitucionalidad de la ley implica, en palabras de García Belaunde, “que la constitucionalidad sólo debe ser planteada en casos muy serios y abordado con la máxima de las cautelas, porque ella puede dejar de lado a parte del ordenamiento jurídico y crear inestabilidad en el sistema”. García Belaunde, Domingo, *op. cit.*, nota 505, p. 31. Este principio ya lo destacó Rodolfo Reyes, *op. cit.*, nota 154, p. 192.

órgano de la constitucionalidad determine de modo fehaciente que la ley en cuestión vulnera algún precepto constitucional. Entretanto, esto es, en tanto no haya una resolución estimatoria sobre el fondo del asunto, la ley debe reputarse constitucional y, por consiguiente, no debe aceptarse su pérdida de vigencia, siquiera provisional.

Sin embargo, *cabría plantearse si esta regulación general no podría admitir ciertas excepciones*, especialmente atendiendo al dato de que, en el sistema mexicano, la eventual sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad no tiene nunca efectos retroactivos e incluso, en ocasiones (concretamente, cuando la sentencia así lo establezca), no extiende su eficacia a las situaciones inmediatamente posteriores a la sentencia en cuestión. En este sentido, Fix-Fierro, refiriéndose a la falta de previsión de la LR105 respecto de la facultad de suspensión de la norma impugnada mediante la acción de inconstitucionalidad, sostiene:

Pensamos que la ley debió haber previsto dicha suspensión, permitiendo a la Corte apreciar la existencia de *razones de interés público que pudieran existir para concederla, sobre todo tomando en cuenta que la norma constitucional prohíbe la declaración de inconstitucionalidad con efectos retroactivos, salvo en materia penal*. Se tendría así, además, un fuerte incentivo para pronunciar una rápida resolución.⁶⁵⁵

La cuestión merece una breve reflexión, así como una también breve referencia de derecho comparado.

Es sabido que *el efecto no suspensivo de la admisión de la acción es propio de los sistemas austriaco, italiano y español*,⁶⁵⁶ si bien en estos dos últimos casos no puede pasarse por alto el importante dato de la eficacia retroactiva en el tiempo de las resoluciones del Tribunal Constitucional ni tampoco que en el primero de ellos, en Austria, el Tribunal

⁶⁵⁵ Fix-Fierro, Héctor, *cit.*, nota 9, p. 55; véase también Carbonell Sánchez, Miguel, “La nueva acción de inconstitucionalidad en México: régimen actual y posibles perspectivas de cambio”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, Departamento de Derecho Constitucional de la Universitat de Valencia, núms. 14 y 15, pp. 188-1898.

⁶⁵⁶ La única excepción en España es la relativa a los supuestos en que el gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161.2 de la Constitución para impugnar, por medio de su presidente, leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, debiendo en tal caso el tribunal, en un plazo nunca superior a cinco meses, ratificar o levantar la suspensión producida.

Constitucional puede también, excepcionalmente, dar eficacia retroactiva a sus decisiones.

En cuanto al *caso alemán*, sin perjuicio de la eficacia retroactiva de las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad, se prevé en el artículo 32.1 BVerGG una facultad de especial relevancia: “El Tribunal Constitucional Federal podrá, en un litigio determinado, regular una situación mediante auto provisional (*durch einstweilige Anordnung*) cuando fuere necesario para prevenir perjuicios graves, para impedir una amenaza de violencia o para el bien común por otra razón importante”, si bien estos autos tienen vigencia por un plazo máximo de seis meses, pudiendo ser adoptados de nuevo sólo con mayoría de dos tercios de los votos (artículo 32.6).

Pues bien, dicha adopción de medidas provisionales por el Tribunal Constitucional es aplicable —siempre que concurren las circunstancias especiales referidas— *en todo tipo de procesos* y también, por consiguiente, en los de control abstracto de normas, lo que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido, de manera expresa en alguna ocasión, y tácitamente en la mayor parte de los casos.⁶⁵⁷ Sea como sea, el Tribunal Constitucional ha hecho un uso extraordinariamente prudente y moderado de esta facultad, como por otra parte era de esperar y razonable exigir. Pero, en ciertos supuestos excepcionales, no ha dudado en acudir a tales medidas, y ello tanto en relación a leyes todavía no vigentes (así, por ejemplo, respecto de la ley de despenalización del aborto según el sistema de plazos, estableciendo un derecho transitorio entre tanto), como respecto de leyes ya en vigor (*Ley sobre Medicamentos* o *Ley sobre el Servicio Militar*, por ejemplo). El recurso a la suspensión de la eficacia de las leyes parece orientado a evitar que una eventual sentencia estimatoria no pueda producir efectos reales, y no puedan así repararse, por medio de la declaración de inconstitucionalidad de la ley, daños de extrema gravedad. Se trata de evitar que quede comprometida gravemente la eficacia de una eventual sentencia estimatoria, mediante la consagración de situaciones irreversibles.

Si en un sistema tan avanzado como el alemán, a pesar de reconocerse eficacia retroactiva a las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad, se admite excepcionalmente el efecto suspensivo de la

⁶⁵⁷ Berkemann, Jörg, “Einstweilige Anordnung”, en el colectivo Umbach, Dieter C. y Thomas Clemens (coords), *op. cit.*, nota 58, p. 577.

vigencia de la ley por el mero planteamiento de la inconstitucionalidad, y antes de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, parece que habría, en efecto, razones de mayor peso para admitir ese efecto suspensivo en un sistema como el mexicano que no reconoce efecto retroactivo a las decisiones estimatorias de la inconstitucionalidad, sin perjuicio de reconocer que se trata de una facultad de la que la Suprema Corte habría de hacer un uso muy delicado y prudente, y que la valoración de las consecuencias políticas habría de ser aquí especialmente intensa.

Ocurre, sin embargo, que una facultad de este tipo no tiene, justamente a nuestro juicio, fácil encaje en un sistema sin eficacia retroactiva de las declaraciones de inconstitucionalidad, pues su finalidad, más bien, sería la de asegurar la eficacia de una futura sentencia constitucional que, al pretender desplegar sus efectos para el pasado, se encuentre con que se han producido graves daños que no pueden ser reparados, al menos no directamente (aunque sí lo sean por medio de indemnizaciones, por ejemplo) y la retroactividad se encuentra con hechos consumados que no admiten la vuelta al *statu quo ante*. En un sistema que no parte del principio de la retroactividad de las sentencias estimatorias de la inconstitucionalidad, una facultad de esta naturaleza más bien habría de concebirse como una excepción, para casos particularmente graves, al principio general de irretroactividad de las sentencias y habría de combinarse, en todo caso, con una facultad (también excepcional, si se quiere) de la Suprema Corte de dotar a sus sentencias de fuerza retroactiva en ciertos casos.

Nada de esto ocurre, sin embargo, en el caso mexicano, pues el artículo 105 constitucional prohíbe la eficacia retroactiva de la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad y la previsión legal del efecto suspensivo de la admisión de la acción chocaría con dicha prohibición constitucional pues, si bien no se trata en sentido estricto de dotar de retroactividad a una (eventual) sentencia estimatoria, sino más bien de adelantar sus (eventuales) efectos, no cabe ninguna duda que el espíritu del artículo 105 constitucional resultaría completamente burlado.

Parece, sin embargo, que podría perfeccionarse el sistema, en una eventual reforma constitucional, mediante la admisión de una facultad suspensiva de los efectos de la ley cuando la Suprema Corte estime que su vigencia entretanto pudiera causar graves daños irreparables, si bien

para ello habrá previamente que establecer que, al menos en esos casos, la sentencia estimatoria (y declaratoria de inconstitucionalidad) tiene efectos retroactivos, al menos hasta la fecha en que se adoptó la resolución suspensiva de los efectos de la ley cuestionada. Esta es justamente, por ejemplo, y en sus grandes líneas, la solución adoptada en Guatemala, si bien allí se exige también que la inconstitucionalidad sea notoria, exigencia que no parece del todo apropiada.